

Ref. Informe 18/2021

Artículo 26 LG

INFORME 18/2021 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud ha remitido el Proyecto de decreto del consejo de Gobierno, por el que se regulan las escuelas de tiempo libre en la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha de 23 de marzo de 2021, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (LG) y en el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

Conviene, no obstante, advertir que, actualmente, en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante Decreto 52/2021, de 24 de marzo), desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM). Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.



No obstante, la disposición transitoria única del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que "los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán hasta su aprobación por la normativa anterior", y la disposición final quinta que "El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID". Al haberse publicado este decreto el 25 de marzo de 2021 su entrada en vigor se produjo el 26 de marzo de 2021.

Pues bien, habiéndose iniciado la tramitación del proyecto de decreto objeto del presente informe con anterioridad a esa fecha (el trámite de consulta pública tuvo lugar entre el 4 y el 18 de marzo de 2021, la comunicación al Consejo para el Diálogo Social se realizó el 4 de marzo de 2021 y la solicitud del informe de coordinación y calidad normativa el 23 de marzo de 2021), su elaboración y tramitación se regirá por la normativa vigente en esas fechas.

Por lo tanto, se aplicará, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, con carácter supletorio, la regulación estatal contenida en la LG y sus disposiciones de desarrollo en materia de coordinación y calidad normativa, en particular, el Real Decreto 1081/2017 citado arriba, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, todo ello sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad de Madrid, especialmente en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, así como, en su integridad, las demás citadas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Examinado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:



1. OBJETO

En la ficha resumen ejecutivo de la MAIN se resume el objetivo del proyecto de decreto que es:

Se pretende actualizar la normativa que rige actualmente las escuelas de tiempo libre, que data de 1998, con el propósito de:

- Establecer de manera más exhaustiva los requisitos y obligaciones que han de cumplir, para mejorar y potenciar la formación que imparten, con el fin de garantizar la calidad y la seguridad en el tiempo libre de la infancia y la juventud.
- Simplificar procedimientos, minorando cargas y trámites administrativos.
- Adaptar esta regulación al nuevo escenario creado para la formación en el tiempo libre, tras la aprobación, en el marco de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, de los certificados de profesionalidad en esta materia.
- Consolidar y respaldar a las escuelas de tiempo libre como los únicos centros acreditados o reconocidos para la organización e impartición de los cursos conducentes a la obtención de los diplomas de tiempo libre expedidos por el titular de la Consejería competente en materia de juventud, sin perjuicio de las titulaciones del sistema educativo y de empleo.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva que contiene treinta artículos, estructurados en seis capítulos, una disposición adicional única, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone en el apartado III.1 de la MAIN:

El proyecto de decreto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva, esta última conformada por un total de treinta artículos, estructurados en seis capítulos, y por dos disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.



Acompañan, además, a la norma proyectada siete Anexos, que recogen diferentes modelos de solicitud o documentos a presentar.

En el Capítulo primero “Disposiciones generales”, se regulan las siguientes cuestiones:

- El objeto de la norma. (Artículo 1)
- El ámbito de aplicación de la misma. (Artículo 2)
- El concepto de escuela de tiempo libre. (Artículo 3)
- Los programas formativos que pueden impartir estas escuelas y los objetivos generales de dicha formación. (Artículo 4)
- Las distintas modalidades de impartición de la formación. (Artículo 5).

El Capítulo segundo recoge los aspectos referidos a la creación y puesta en marcha de las escuelas de tiempo libre, regulando:

- Quiénes pueden ser promotores de las mismas. (Artículo 6)
- El sistema de declaración responsable para crear y poner en marcha una escuela. (Artículo 7)
- El modo de presentación de dicha declaración. (Artículo 8)
- Las funciones posteriores de comprobación por parte de la Dirección General de Juventud. (Artículo 9)
- El deber de comunicar los cambios que afecten a las condiciones, requisitos u obligaciones de las escuelas. (Artículo 10)

El Capítulo tercero recoge los requisitos y obligaciones que son exigibles a las escuelas de tiempo libre, estableciendo:

- Los requisitos de forma genérica. (Artículo 11)
- Los referidos a los estatutos. (Artículo 12)
- Los referidos al proyecto educativo. (Artículo 13)
- Los referidos al equipo docente. (Artículo 14)
- Los referidos a las instalaciones y equipamiento. (Artículo 15)
- Las obligaciones que han de cumplir. (Artículo 16)
- Las modalidades de programación de los cursos y acciones formativas, que puede ser mediante la programación anual o de forma individual para cada curso a elección de cada escuela. (Artículo 17)
- Las condiciones para la autorización de la programación anual. (Artículo 18)



- Condiciones de las modificaciones y cancelaciones de los cursos y acciones formativas contenidas en la programación anual. (Artículo 19)
- Las condiciones para la autorización individual de cada curso. (Artículo 20)
- La obligación referida al expediente personal de cada alumno. (Artículo 21)

El Capítulo cuarto que regula la suspensión y cese de la actividad, estableciendo:

- Las causas. (Artículo 22)
- El procedimiento. (Artículo 23)
- El cese a petición de la propia escuela. (Artículo 24)
- Las condiciones en las que ha de producirse el cese. (Artículo 25)

El Capítulo quinto recoge los preceptos referidos al:

- Registro de escuelas de tiempo libre. (Artículo 26)
- Censo de diplomas de escuelas de tiempo libre. (Artículo 27)

Finalmente, el Capítulo sexto, contiene la regulación de la Escuela Pública de Animación de la Comunidad de Madrid, estableciendo:

- Su adscripción. (Artículo 28)
- Sus fines. (Artículo 29)
- Sus líneas de trabajo y programación de actividades. (Artículo 30)

La disposición adicional recoge la equivalencia entre los diplomas de tiempo libre expedidos por el titular de la Consejería competente en materia de juventud y los diplomas expedidos por otras Comunidades Autónomas y las titulaciones de tiempo libre del sistema educativo y del sistema de empleo.

Las disposiciones transitorias primera y segunda prevén la equiparación de determinados títulos antiguos a los nuevos previstos en la norma proyectada.

La disposición transitoria tercera se refiere a la necesaria adaptación de las escuelas ya existentes a lo previsto en el nuevo decreto, en un plazo de dos años tras su entrada en vigor.

La disposición transitoria cuarta hace referencia a los procedimientos de reconocimiento de escuelas ya iniciados antes de la entrada en vigor del decreto proyectado, estableciendo que seguirán rigiéndose por el Decreto anterior.

Y la disposición transitoria quinta establece el régimen aplicable a los cursos autorizados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo decreto, así como la plena validez de los diplomas expedidos también antes de dicha entrada en vigor.



La disposición derogatoria determina las normas que quedarán derogadas con la entrada en vigor de la norma proyectada.

Y las dos disposiciones finales se refieren a la habilitación normativa para el desarrollo del decreto y a su entrada en vigor, respectivamente.

En cuanto a los Anexos, a efectos de facilitar el cumplimiento de los trámites administrativos previstos en el decreto, se aprueban modelos de:

- Declaración responsable para el inicio de la actividad de las escuelas (Anexo I).
- Solicitud de tramitación de actas para la expedición de los diplomas (Anexo II).
- Programación anual de los cursos (Anexo III).
- Autorización individual de cursos (Anexo IV).
- Modelo de comunicación (Anexo V).
- Comunicación de cambios referidos a los cursos ya autorizados (Anexo VI).
- Declaración responsable de adaptación al nuevo Decreto de las escuelas creadas con anterioridad a su entrada en vigor (Anexo VII).

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución Española, en su artículo 48 establece que “[l]os poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural”.

A la Comunidad de Madrid le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.24 de su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva sobre la protección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud.

En ejecución de esta competencia se dictó la Ley 8/2002, de 27 de noviembre, de Juventud de la Comunidad de Madrid, cuyo artículo 5 establece:



Artículo 5.-Educación juvenil y formación para la participación

1. La Comunidad de Madrid, con la finalidad de coadyuvar a la formación integral de los jóvenes madrileños y mediante acciones formativas propias o en colaboración con Corporaciones Locales y entidades privadas, fomentará una educación centrada en los siguientes aspectos:

- Educación en valores, para la paz, la no discriminación, la responsabilidad, la solidaridad y el esfuerzo.
- Educación para el tiempo libre y el respeto a la naturaleza.
- Educación afectivo-sexual.

2. La Comunidad de Madrid atenderá la capacitación de aquellas personas que trabajan en el ámbito de la juventud, desde instancias asociativas, municipales o cualesquiera otras de iniciativa social, con el fin de mejorar la calidad de sus actividades y programas.

3. La Comunidad de Madrid promoverá el desarrollo de programas educativos, investigaciones y materiales didácticos en ámbitos no atendidos por el sistema educativo formal con el objetivo de promover valores y formación técnica en los jóvenes, así como la adquisición de hábitos saludables y la educación destinada a favorecer un consumo responsable.

En su desarrollo se han dictado distintas normas de rango reglamentario, especialmente el Decreto 57/1998, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, sobre regulación de las escuelas de animación y educación infantil y juvenil en el tiempo libre y el Decreto 150/1998, de 27 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen jurídico de la Escuela Pública de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil de la Comunidad de Madrid, a los que el proyecto normativo propuesto propone sustituir y derogar.

Por su parte, en virtud del artículo 34.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y, en el mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en su artículo 21.g), señala que le corresponde:

Aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad



reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

En definitiva, se trata de un reglamento ejecutivo, para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno y puede afirmarse que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos duodécimo a decimoséptimo de la parte expositiva del proyecto de decreto contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC). Se sugiere revisar la redacción de estos párrafos para incluir la justificación del cumplimiento de los principios de necesidad y de eficacia, que ahora se omite, así como incluir expresamente, en relación con estos, las razones de interés general que motivan la aprobación de la norma proyectada, así como los fines que se persiguen y justifican que la norma propuesta sea el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Los mismos comentarios se extienden a la justificación de los principios de buena regulación contenidos en el apartado III.2. de la MAIN.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1. Observaciones generales.

(i) La regla 31 de las Directrices de técnica normativa establece:

Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto



deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda).

No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.

Debe, por ello, eliminarse los guiones de las subdivisiones de los artículos 3, 4, 14 y 16.

(ii) Conforme a la regla 29 de las Directrices de técnica normativa, debe incluirse un punto al final del título de los artículos 2, 3 y 5.

(iii) La composición de la denominación de los capítulos debe realizarse conforme a los criterios establecidos por la regla 23 de las Directrices de técnica normativa. Así, debe sustituirse:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Por:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Esta sugerencia se extiende a la titulación del resto de los capítulos.

(iv) El apartado V de las Directrices de técnica normativa establece que "[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible", por lo que se sugiere escribir con minúscula la palabra "Consejería" en, sin perjuicio de una revisión completa del proyecto en relación a este criterio, los párrafos décimo y decimonoveno del preámbulo y en los artículos 4.2, 5, 8.1, 15.2, 16.1 y 23.4.

(v) Conforme a la regla 31 de las Directrices de técnica normativa "No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición". Se sugiere por ello valorar la sustitución de las expresiones "y/o" (artículos 14.1, 14.4, 30 y disposición adicional única) y "director/a" (artículo 26.4).



(vi) La regla 102 de las Directrices de técnica normativa establece que:

102. *Adecuación a las normas lingüísticas generales de la Real Academia Española.* La redacción de los textos seguirá las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario. Las dudas que puedan presentarse se resolverán de acuerdo con lo establecido en el Diccionario panhispánico de dudas, que la Academia Española ha consensuado con todas las Academias de América y Filipinas.

Se sugiere, por ello, escribir en letra los siguientes números ahora escritos en cifra: "10" (artículos 9.4, 19.2, 20.5, 23.4 y 5), "15" (artículos 10.2, 16.1, 19.2, 20.5, "12" (artículo 14.1), "25" (artículo 15.2) y "100" (artículo 14.1) <https://www.rae.es/dpd/n%C3%BAmeros>].

3.3.2. Observaciones al preámbulo.

(i) En el décimo párrafo del preámbulo se sugiere sustituir:

[...] para homogeneizar, más o menos, esos contenidos formativos en todo el territorio nacional.

Por:

[...] para homogeneizar en sus aspectos esenciales esos contenidos formativos en todo el territorio nacional.

(ii) Se sugiere, por si pudiera ser de utilidad, a fin de precisar su contenido, sustituir, en la redacción del párrafo decimonoveno de:

En la tramitación de este decreto se han solicitado los informes sobre los diversos impactos que resulta necesario evaluar y los demás preceptivos, como el de la Abogacía General, el de la Dirección general de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano y el de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud, a cuyo titular corresponde el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de juventud, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 288/2019, de 12 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la citada Consejería.

Por:

En la tramitación de este decreto se han solicitado los informes sobre los diversos impactos que resulta necesario evaluar y los demás preceptivos, como el informe de coordinación y calidad normativa, el de la Dirección general de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano, el de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud, el de la Abogacía General y el de la Comisión Jurídica Asesora.



3.3.3. Observaciones al articulado.

(i) En el artículo 6, a fin de precisar su redacción, se sugiere sustituir:

[...] En caso de persona jurídica, en los estatutos o en el documento constitutivo de la entidad debe figurar de forma expresa la finalidad [...].

Por:

[...] En caso de que se trate de personas jurídicas, en los estatutos o en el documento constitutivo de la entidad debe figurar de forma expresa la finalidad [...].

(ii) En el título del artículo 14 se sugiere, para describir con mayor precisión su contenido, sustituir "Equipo docente" por "Equipo docente mínimo".

(iii) En los artículos 14 y 15 se hace referencia a que la persona que ostente la dirección de la escuela y una parte del profesorado han de estar en posesión de "titulación universitaria".

Se sugiere mencionar expresamente en este artículo si la titulación universitaria exigida ha de tener necesariamente carácter oficial en los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades o será válida también la posesión de títulos propios emitidos por estas universidades en los términos establecidos en los artículos 2.2.g) y 34.1 de esta ley.

(iv) Para simplificar la redacción del artículo 14.4 e incrementar su precisión se sugiere sustituir:

Para los cursos con diploma oficial será necesaria una coordinación. A estos efectos, la escuela designará, de entre los miembros de su equipo docente mínimo, a una persona que será la encargada de coordinar el trabajo del equipo docente [...].

Por:

Para los cursos con diploma oficial la escuela designará, de entre los miembros de su equipo docente mínimo, a una persona que será la encargada de coordinar el trabajo del equipo docente [...].

(v) En el artículo 23.1, referente al procedimiento de suspensión y cese, se establece que:



Cuando la dirección general competente en materia de juventud tenga conocimiento de la concurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, acordará el inicio de un procedimiento contradictorio, ajustado a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notificándoselo a la escuela afectada.

Se sugiere argumentar de forma expresa en la MAIN las razones por las que este procedimiento especial no tiene carácter sancionador y que justifican la no aplicación de las previsiones incluidas en la LPAC para este tipo de procedimientos.

(vi) La regla 35 de las Directrices de técnica normativa establece que:

35. Criterio restrictivo. Deberá utilizarse un criterio restrictivo en la elaboración de la parte final. Solo se incluirán los preceptos que respondan a los criterios que la definen. Las disposiciones adicionales, sin embargo, podrán incorporar las reglas que no puedan situarse en el articulado sin perjudicar su coherencia y unidad interna.

La disposición adicional única tiene por objeto la regulación de las equivalencias entre las titulaciones reguladas en el decreto y las titulaciones análogas emitidas por otras comunidades autónomas, así como con las titulaciones de formación profesional o con certificados de profesionalidad que incluyen íntegramente ese tipo de formación.

Se sugiere incluir el contenido de dicha disposición dentro del articulado, ya que su contenido es complementario e incrementaría la inteligibilidad del capítulo III del proyecto, pudiendo situarse como un nuevo artículo 21 tras el actual artículo 20 dedicado a la "[a]utorización individual de los cursos y acciones formativas".

(vii) La disposición adicional segunda establece que "Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid". Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 10 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor "a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa".



4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN de tipo ordinario y su contenido y su ficha de resumen ejecutivo se ajustan al modelo tipo adoptado por esta Secretaría General Técnica en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y en su Guía Metodológica de 2009.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) Tal y como se menciona expresamente en el apartado II.3.a) de la MAIN, "El proyecto de decreto se encuentra recogido en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2020".

(ii) Se incluye en el apartado III.2 la justificación de la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación del artículo 129 LPAC. Se hacen extensivas a este apartado las observaciones realizadas en el apartado 3.2 de este informe.

(iii) Al impacto presupuestario y al económico del proyecto de decreto se hace referencia en los apartados IV.2 y IV.3 de la MAIN.

Respecto al impacto presupuestario se señala que el proyecto de decreto no tendrá ningún impacto, puesto que no va a suponer ni un aumento de gastos, ni una minoración de ingresos en el presupuesto de la consejería competente en materia de juventud.

Respecto al impacto económico se apunta lo siguiente:

Desde el punto de vista económico, la actividad económica de formación en el tiempo libre que desarrollan las escuelas objeto de regulación en la norma proyectada, es una actividad modesta, que no produce efectos económicos relevantes en relación a ningún sector de la economía, ni en las empresas que operan en el mercado, ni sobre consumidores y usuarios, ni sobre los precios de los productos o servicios.

Tampoco los cambios que pretenden introducirse con esta nueva regulación van a suponer impactos económicos significativos con respecto a la actividad regulada.



(iv) En el apartado IV.3. b) de la MAIN se realiza un análisis comparativo de las cargas administrativas presentes y las que se prevén en la norma proyectada, consiguiendo una reducción de las mismas cuantificada en 17.819 euros.

Dicho cálculo identifica de forma adecuada, conforme al método simplificado propuesto por la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto normativo aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, el coste unitario, la frecuencia y la población de cada una de las cargas administrativas antes y después de la hipotética entrada en vigor del proyecto de decreto.

(v) El análisis de los impactos de carácter social se recoge en el apartado IV.4 de la MAIN, señalando que:

[...] el impacto por razón de género del decreto proyectado, en caso de producirse, será necesariamente positivo, así como el impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Asimismo, la nueva regulación supondrá un impacto positivo para las familias, la infancia y la adolescencia, al suponer mayores garantías de un ocio saludable y activo, y contribuir al desarrollo integral de los jóvenes, fomentando valores como el respeto, la responsabilidad, la solidaridad, la tolerancia y la convivencia.

Esta evaluación habrá de completarse en consonancia con los informes que al respecto emitan los órganos competentes de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.

4.2 Tramitación.

En el apartado III.3. de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma, donde se afirma que:

Respecto de los tramites de participación ciudadana se confirma que:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha realizado el trámite de consulta pública tanto a través del Portal de Transparencia como del Portal de Participación de la Comunidad de Madrid, durante el período comprendido entre el 4 y el 18 de marzo.

Igualmente, habiéndose realizado la comunicación al Consejo para el Diálogo Social, con fecha 4 de marzo de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3 de su norma



de creación, el Decreto 21/2017, de 28 de febrero, no se ha recibido ninguna observación por parte del mismo.

Así mismo, se dará también traslado del proyectado decreto al Consejo de la Juventud al objeto de recabar las posibles observaciones que pudieran emitir al texto.

[...].

Se recabará, de manera particular, el parecer de las escuelas de tiempo libre actualmente reconocidas en la Comunidad de Madrid. A estos efectos, se les hará llegar una copia del texto y se les concederá un plazo de 15 días hábiles para que puedan efectuar las observaciones que estimen pertinentes.

Asimismo, tratándose de un proyecto de carácter normativo y alcance general, que afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas, de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el texto se publicará en el portal web de la Comunidad de Madrid, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Respecto a los informes a solicitar se mencionan los siguientes:

1. Informe de la Oficina de Calidad Normativa.
2. Informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano.
3. Informes de la Dirección General de Igualdad, en materia de impacto por razón de género y de análisis y valoración de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.
4. Informe de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad, de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.
5. Informe del Consejo de la Juventud.
6. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud.

Además, se deberá dar traslado del texto, acompañado de la presente memoria, a las Secretarías Generales Técnicas del resto de las Consejerías.

[...].

Una vez que la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud emita su preceptivo informe, el texto se someterá a informe de la Abogacía General y finalmente se recabará el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En el caso del proyecto de decreto objeto de este informe



se trata de un reglamento de carácter ejecutivo y todos los trámites ya realizados, así como aquellos que se proponen en el apartado 9 de la MAIN para su realización futura, son adecuados y tienen carácter preceptivo según la normativa aplicable.

Se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la MAIN debe contener las oportunas referencias a los informes o dictámenes preceptivos o facultativos, evacuados durante la tramitación. Y quedará reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente en la redacción de la propuesta normativa.

Ha de destacarse también que la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN señala que se reflejarán los informes evacuados acompañados por una breve síntesis de su contenido.

Finalmente, procede resaltar que el presente informe no es vinculante conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, si bien el centro directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe a la iniciativa normativa sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno. En el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberán exponerse en la MAIN las razones que así lo justifiquen (artículo 3.7).

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Pablo García-Valdecasas Rodríguez de Rivera

